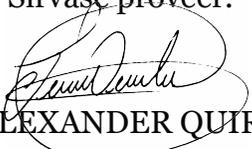


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, remitido por falta de competencia en razón de la cuantía por parte del Juzgado 8º Municipal de pequeñas causas Laborales de Bogotá D.C., encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00029. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERMÁN DANILO ZAMBRANO FORERO contra SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA RAD.110013105-037-2021-00029-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **GERMÁN DANILO ZAMBRANO FORERO contra SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SUÁREZ LEÓN SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **MONICA PATRICIA ROJAS CASTRO** identificada con la C.C. 1.022.925.937 y T.P. 219.223 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante **GERMÁN DANILO ZAMBRANO FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha **12 de FEBRERO** de 2021.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

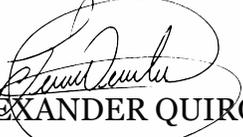
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aac3f71de0024156f5d100c65eb638107c376f305de765ce1752a35598fee65**

Documento generado en 11/02/2021 10:56:35 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00037. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LILIANA GARCÍA RIOS contra la empresa RUNNER S.A.S hoy día QUICK GO S.A.S. RAD.110013105-037-2021-00037-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **MARTHA LILIANA GARCÍA RIOS contra la empresa RUNNER S.A.S hoy día QUICK GO S.A.S.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **RUNNER S.A.S HOY DÍA QUICK GO S.A.S**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA – SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva a la doctora **YENY CAROLINA MARTÍNEZ PULIDO** identificada con la C.C. 1.070.918.764 y T.P. 304.117 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha **12 de FEBRERO** de 2021.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0008c7830eba3bfa0f9cf857a523f12f9a86f7fb346eee30fb992421856631**

Documento generado en 11/02/2021 10:56:36 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00031. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.7**



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de Dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHAN STIVEN MUÑOZ PRIETO contra BATUEL ANGULO AMADO como propietario de la POSADA EL PASO. RAD. 110013105-037-2021-00031-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JOHAN STIVEN MUÑOZ PRIETO contra BATUEL ANGULO AMADO como propietario de la POSADA EL PASO**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

De su lectura se evidencia que la pretensión condenatoria principal número 1 sobre el reintegro es incompatible con las pretensiones condenatorias número 4, 5 y 12 relativa al pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato hasta su reintegro y la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T. Sírvase corregir dicha contradicción excluyendo alguna de las pretensiones o, en su defecto, presentándolas como principales y secundarias.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 1º: copia de la cedula de ciudadanía del demandante; ya que no obra en los documentos aportados.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 2º: comprobantes de nómina; ya que solamente obra en el expediente el correspondiente al mes de abril, sin tener claridad si es el único con el que cuenta o si por el contrario aportara diversos comprobantes de nómina.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 4º: conversaciones con el señor BATUEL ANGULO AMADO por medio de la aplicación WhatsApp; ya que no obra en los documentos aportados.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **EDWIN JAVIER SANCHEZ PINILLA** identificado con la C.C. 80.777.621 y T.P. 227.083 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

CUARTO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

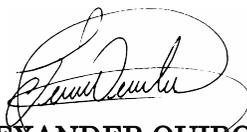
Aurb

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha **12 de FEBRERO** de 2021.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

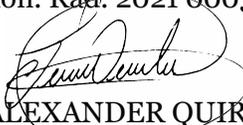
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc3c2939d305ea75107791168a93d04b7eb2c5398e335cc65b4035f61327a2c**

Documento generado en 11/02/2021 10:56:31 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021-00034. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANDRÉS FERNANDO CORSO BERNAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2021-00034-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 3º: certificado de AEROREPÚBLICA sobre las funciones que cumple un aviador civil, puesto que con los archivos adjuntos no se observa que se hayan adjuntado.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 5º: certificación de la ARL LIBERTY sobre grado 4 de riesgo sobre el cual cotiza el capitán Andrés Fernando Corso Bernal; ya que solamente se adjuntó la respuesta dada por la entidad respecto al derecho de petición radicado el 27 de octubre de 2017, sin que se anexara el certificado de afiliación correspondiente.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 7º: convenciones colectivas vigentes pactadas en la compañías aéreas COPA Y AEROREPUBLIC; ya que solamente obra la compilación de los derechos contenidos en los laudos arbitrales suscritos entre la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES “ACDAC” y la empresa AEROREPÚBLICA S.A., dicha recopilación solamente abarca hasta el año 2006, desconociendo si a la fecha de radicación de la demanda se presentaron diversas convenciones colectivas

pactadas en las compañías indicadas por el apoderado de la parte accionante, por lo tanto, se le requiere que anexe la totalidad de las convenciones colectivas que quiera hacer valer en juicio.

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 8º: registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía; ya que solamente se aportó la cedula de ciudadanía del actor, por lo tanto, está incompleto.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al Doctor FRANCISCO E. RAMÍREZ CUELLAR, identificado con C.C. 12.117.133 y T.P. 110.100 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

CÓDIGO QR



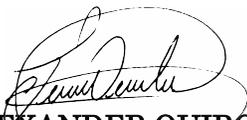
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO I
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha **12 de FEBRERO** de 2021.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad5e3d839a60c7a27619c2b6fc8a8d4c4a587d40dcfcc66924f508f60f255ab**

Documento generado en 11/02/2021 10:56:31 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 000038 00

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **WILLIAM LEONARDO GARAY** en contra de las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP-**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Pretende el señor **WILLIAM LEONARDO GARAY**, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la administración de justicia; en consecuencia, se ordene a las accionadas a responder de manera clara, de fondo y congruente a las peticiones elevadas.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que trabaja como taxista, que durante el periodo comprendido entre los años 2016 y 2017, se presentó la llegada al mercado la plataforma UBER y que se dieron enfrentamientos entre los conductores de UBER y taxistas; por lo tanto, se inició un proceso penal en el cual se encuentra el accionante con Radicado No. 11001600005020170096800, por el incendio de un vehículo de la plataforma UBER, por ende, el Fiscal 10 contra el terrorismo le imputo los cargos por el presunto de terrorismo; pese a esto, a juicio del accionante, dicha imputación no se encuentra ajustada ya que debería haberse considerada como daño en bien ajeno.

Por lo anterior, señala que a su juicio, los hechos de la acción penal fueron calificados en forma equivocada por parte de la Fiscalía; por el contrario, debería ser sometido y considerado por la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP-, como parte del conflicto que viven los colombianos, presentando para ese fin diferentes derechos de petición; sin embargo, la JEP niega sin motivación suficiente el estudio del caso,



y que los diferentes derechos de petición radicados a las accionadas no le han resuelto de fondo a la fecha.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 1 de febrero de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP-**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma; y se requirió al accionante para que remitiera los derechos de petición radicados ante la entidad **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, puesto que en el escrito de tutela no se observa escrito alguno radicado frente a esta accionada.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, rindió el correspondiente informe indicando en síntesis lo siguiente; que el día 31 de enero y 1 de febrero de 2017, por parte de la Fiscalía 386 Local adscrita a la Unidad de Estructura de apoyo de la Seccional Bogotá y ante el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Garantías, se llevó a cabo audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de los ciudadanos, Cesar Camilo Barrantes, Jhon Anderson Vergara Zabala y el accionante, a quienes se les imputaron los cargos de terrorismo en concurso heterogéneo con incendio.

Por lo anterior, el día 25 de mayo de 2017 se radicó escrito de acusación ante el centro de servicios judiciales de los Juzgados Especializados de Bogotá, el cual le correspondió por reparto al Juzgado 9 del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, autoridad ante la cual se adelantó la etapa de juicio oral, por lo que no es cierto lo manifestado por el accionante a la negación de decreto de pruebas ya que las mismas se desarrollaron en debido tiempo y es por ello que se facultó a las partes en su momento para pronunciarse de los mismos, igualmente tuvo, en su debida oportunidad procesal, la posibilidad de objetar la competencia de la situación que ocurrió dentro de la audiencia de acusación.

Por último, referente a los derechos de petición a que se refiere el accionante indica que una vez revisada la carpeta física del expediente No. 110016000050201700968, se halla un derecho de petición presentado el 22 de octubre de 2018 el cual fue



debidamente contestado el día 6 de noviembre de 2018 y una vez verificados la base de datos, se logra determinar que no se ha presentado nuevo derecho de petición.

La accionada **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, por intermedio de su secretaria ejecutiva y representante judicial la Dra. MARÍA DEL PILAR BAHAMON FALLA, allegó el correspondiente informe en el que indicó que no han vulnerado derecho fundamental alguno al actor, ya que una vez revisado el sistema de gestión documental de la JEP -CONTI-, se pudo verificar que el abogado Jorge Iván Piedrahita Monroy, actuando en calidad de defensor del hoy accionante, presentó la petición correspondiente al radicado No. 20201510060662 del 6 de febrero de 2020, en el cual solicitó determinar si el delito de su cliente está relacionado en forma indirecta con el conflicto.

En atención a ello, mediante Oficio No. 20206320061021 del 10 de febrero de 2020, se dio respuesta al peticionario de forma integral, congruente y oportuna a la petición presentada, igualmente le fue enviada respuesta el 17 de febrero de 2020 al correo electrónico ciro.joaquin@gmail.com, correo autorizado por el peticionario. Por lo que actualmente es improcedente la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la administración de justicia del señor **WILLIAN LEONARDO GARAY** ante la negativa de resolver los diversos derechos de petición, o por el contrario, establecer si en este asunto operó un el fenómeno jurídico de hecho superado.



Del derecho invocado

En el caso *sub juice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se orden a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual se observa que el accionante radicó el 8 de febrero de 2020 derecho de petición ante la accionada JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP, bajo el radicado No. 20201510060662;¹ en la cual, por intermedio de su apoderado y en virtud de las actuaciones surtidas en el proceso No. 1100160005020170096800, por el presunto delito de terrorismo; resulta procedente estudiar si está relacionado indirectamente con el conflicto.

A dicha petición se le dio respuesta el 10 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 20206320061021 al apoderado Jorge Iván Piedrahita Montoya, notificado de

¹ Fls. 31 a 39 y reiterados a Fls. 118 a 130 del Compilado



manera electrónica a través del correo indicado, ciro.joaquin@gamil.com; En dicha respuesta, se le informó que para solicitar el sometimiento y obtener los beneficios otorgados en las normas que desarrollan el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto, en especial los respectivos con la competencia personal de la JEP en los artículos 5, 16, 17 y 21 del acto legislativo 01 de 2017, se establecieron quienes son los destinatarios del componente de justicia del Sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición.

En consecuencia, lo invitaron a considerar que de estar inmerso en dichos destinatarios, deberá realizar la manifestación de voluntad de someterse a la JEP de manera individual y por escrito ante la entidad, en la cual deberá indicar la calidad de su poderdante; junto con las pruebas que acredite su condición.

De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante. Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada, toda vez que se le explicó en forma clara los destinatarios del acuerdo, por lo que invitó a su apoderado a considerar que, si se encuentra en una de ellas presente solicitud escrita que manifieste su voluntad de pertenecer a la JEP; es decir, se le indicó en forma precisa cómo puede activar el estudio de su solicitud ante la jurisdicción, sin que la respuesta a la petición deba calificar dicha actuación, pues ella sólo puede ser asumida bajo su competencia jurisdiccional ante la solicitud formal que se realice.

En virtud de los argumentos expuestos, no se aprecia la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor; puesto que, garantizado el derecho de petición, no puede colegirse afectado el debido proceso, pues al efecto, del acervo probatorio no se acredita la solicitud formal para pertenecer a la Jurisdicción Especial, por lo que no luce acreditada la vulneración de ese derecho ni mucho menos vulnerado su derecho de acceder a la administración de justicia.

De lo manifestado por la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de los diferentes derechos de petición que se encuentran al interior de la carpeta del expediente No. 110016000050201700968 y que la accionada aportó como prueba



documental,² se encuentran que fueron respuestas claras, precisas, congruentes y de fondo con lo solicitado por el accionante. A su vez del requerimiento realizado por este Juzgador al accionante de remitir los derechos de petición que él considera no fueron respondidos de manera oportuna hizo caso omiso; por lo tanto, me abstendré de pronunciarme frente a los derechos de petición que reclama frente a esta entidad ya que no obra prueba alguna ni mención en una fecha exacta de radicación de los mismos diferentes a los anexados por la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante **WILLIAM LEONARDO GARAY** en contra de las entidades **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ -JEP-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Fls. 79 a 111



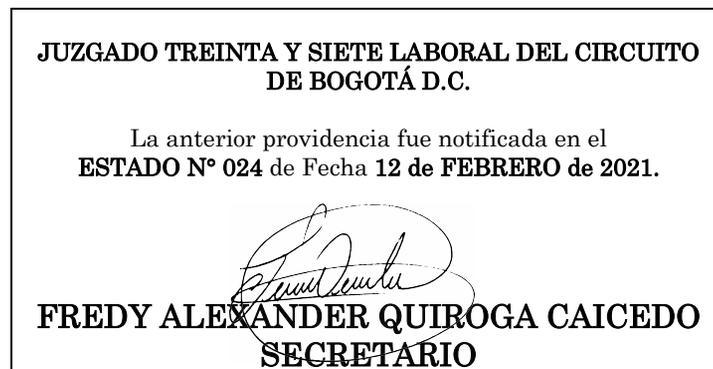
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

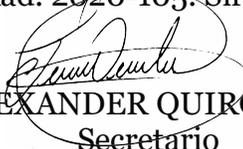
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Código de verificación: **91643fe5cd06f28354f5ac9c82c1671b142e0bbbdefae925e14dc47b10a11679**

Documento generado en 11/02/2021 10:56:32 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 12 de enero de 2021, al Despacho del señor Juez informe de la incidentante Rad. 2020-105. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2020 00105 00

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **NELSON ARMANDO BARÓN GÓMEZ** contra **NUEVA EPS**

Previo a analizar el informe rendido por el accionante, debo recordar que mediante fallo de tutela del 9 de marzo de 2020 este Despacho Judicial resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante y en consecuencia ordenó a la NUEVA EPS para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de dicha providencia reconociera y pagara las incapacidades generadas a partir del día 541, que para el caso de autos se circunscribió desde el 1º de noviembre de 2019 hasta 18 de febrero de 2020.

Frente a dicha decisión la accionada acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual mediante proveído del 11 de septiembre de 2020 se dispuso abstenerse del trámite incidental y se ordenó su archivo.

Sin embargo, debo aclarar que en la sentencia de tutela en el numeral segundo de su parte resolutoria, se amparó también el pago de las incapacidades médicas que se llegaren a causar con posterioridad, siempre y cuando el accionante demostrara su causación efectiva y se acreditara su radicación ante la NUEVA EPS en los términos por ella exigidos, situación, que previo requerimiento al accionante, quedó demostrado que ha radicado las siguientes incapacidades:

1. Del 18 de agosto de 2020 al 16 de septiembre de 2020.
2. Del 17 de septiembre de 2020 al 10 de octubre de 2020.
3. Del 17 de octubre de 2020 al 15 de noviembre de 2020.
4. Del 17 de noviembre de 2020 al 16 de diciembre de 2020.

Conforme lo anterior, una vez acreditada la radicación de las incapacidades, se requirió nuevamente a la NUEVA EPS, para que aportara la relación de las incapacidades médicas acreditadas y pagadas por la entidad a favor del actor, requerimiento frente al cual la incidentada guardó silencio.

Así las cosas, se requerirá nuevamente a la NUEVA EPS, a través del Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de Director de Prestaciones Económicas y al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS para en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 18 de agosto de 2020 al 16 de diciembre de 2020, a favor del actor.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR por SEGUNDA VEZ al Doctor CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE en su calidad de director de prestaciones económicas de la NUEVA EPS y al Dr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su calidad de representante legal de la NUEVA EPS, para que en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 18 de agosto de 2020 al 16 de diciembre de 2020 a favor del actor.

SEGUNDO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

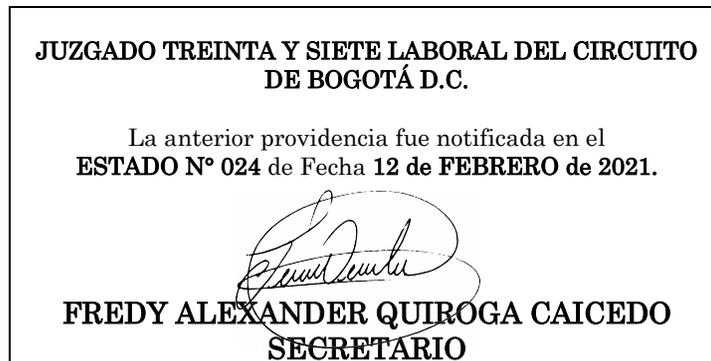
TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

JUEZ CIRCUITO

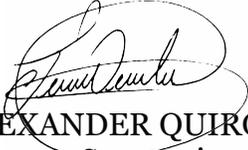
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f6138ffe9c01af3549db8dc82749489a5d6832c8452413ce2c4c207f7cb43**

Documento generado en 11/02/2021 10:56:33 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de febrero de 2020, al Despacho del señor Juez informando que vencido el termino la incidentada no rindió informe. Incidente de desacato Rad. 2020-419. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2020 00419 00

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **ROSA ELENA MÁRQUEZ** contra la **NUEVA EPS**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por **ROSA ELENA MÁRQUEZ** en representación de la señora **MARIA FABIOLA MÁRQUEZ**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 1º de octubre de 2020, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: Requerir por SEGUNDA vez al Doctor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO, en su calidad de Gerente Regional de Bogotá de la NUEVA EPS y como superior jerárquico, el Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO como Vicepresidente de Salud, a quienes se le ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 1º de octubre de 2020, en lo referente a: *“procedan a remitir y autorizar la atención medica domiciliaria formulada a la accionante, para que el galeno realice valoración médica integral y valore la pertinencia de la entrega de los elementos de aseo necesarios para su atención y demás tratamientos que se necesiten para el cuidado de la accionante. De conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.”*

SEGUNDO: Requerir por SEGUNDA vez a la Doctora ROCIO RAMOS HUERTAS SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en su calidad de asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que informe las razones por las que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de

tutela proferida el 1º de octubre de 2020, en lo referente a: “proceda a pronunciarse sobre la petición elevada por la accionante, el día 15 de julio de 2020, esto es, el respectivo acompañamiento en el presente asunto, y una vez resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.”

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos. LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

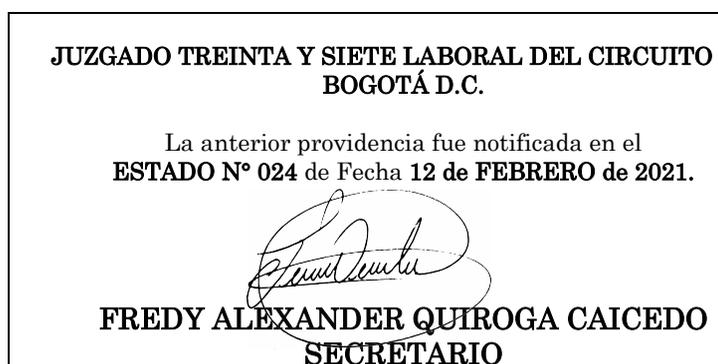
QUINTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad; así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del Juzgado, de conformidad con la explicación brindada en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

JUEZ

Sca



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb2b6f59350024aca111ca559022ec94d5e3baf006634edc0949dd77b77b42a**

Documento generado en 11/02/2021 10:56:34 PM